



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/92/2021.

**ACTORES:** ANASTACIO INAGCIO PACHECO LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** JORGE MORALES LÓPEZ Y OTROS.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Sentencia que resuelve el medio de impugnación al rubro indicado; promovido por **Anastacio Inagcio Pacheco López, Bernabé Pacheco Pacheco, Victorino Morales Ramírez y César Hernández Morales,**<sup>2</sup> en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Director, Subsecretario y Titular de las acreditaciones, de quienes controvierten la acreditación de los suplentes como propietarios del ayuntamiento en cita.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos
------------------------------	---

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la parte actora.

	Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I.- ANTECEDENTES

**1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades para el periodo 2020-2022.** Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día diez de noviembre del año dos mil diecinueve, se eligieron a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, entre ellos los hoy actores.

**1.2. Presentación del medio de impugnación.** El día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano JDCI/92/2021, controvirtiendo la acreditación de los suplentes como propietarios del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.

**1.3. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre del

año dos mil veintiuno se tuvo por radicado el juicio, y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, y mediante el diverso de tres de diciembre, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad señalada como responsable; asimismo, informó que dicha Secretaría había acreditado a otros ciudadanos como representantes propietarios de Santiago Tlazotaltepec, Oaxaca, derivado del acta de asamblea de fecha siete de noviembre pasado en donde los actores fueron destituidos.

**1.4. Desistimientos.** Mediante escritos de quince de febrero, los actores Bernabé Pacheco Pacheco, Anastacio Ignacio Pacheco López y Victorino Morales Ramírez, presentaron escritos desistiéndose de la demanda, por lo cual, se señalaron a las doce horas del diecisiete de marzo, a efecto de que comparecieran a ratificar sus escritos de desistimiento, apercibidos que, de no hacerlos, se tendrían por ratificados.

**1.5. Ratificación.** Mediante diligencia formal celebrada el diecisiete de marzo, se hizo constar la incomparecencia de los actores Bernabé Pacheco Pacheco, Anastacio Ignacio Pacheco López y Victorino Morales Ramírez, a pesar de haber quedado legalmente notificados; por ende, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y **se le tuvo por ratificado dicho escrito de desistimiento.**

**1.6. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdos de dos de agosto, se propuso el desechamiento del presente asunto, por actualizarse una causal de improcedencia; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las once horas del cinco de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la

Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el presente juicio los promoventes impugnan la acreditación expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de los suplentes del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca; lo que, en estima de los actores, vulnera derecho político electoral de votar y ser votados, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

#### **1.1 Desistimiento**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación debe desecharse respecto de los ciudadanos **Bernabé Pacheco Pacheco, Anastacio Ignacio Pacheco López y Victorino Morales Ramírez**, pues como se adelantó los mismos se desistieron sus pretensiones que dieron origen al presente juicio.

El artículo 11, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local<sup>3</sup>, determina que, procede el desechamiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, se deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos signados por Bernabé Pacheco Pacheco, Anastacio Ignacio Pacheco López y Victorino Morales Ramírez, actores en el presente juicio, mediante el cual manifestaron su voluntad de desistirse del presente juicio.

---

<sup>3</sup> Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, en la diligencia señalada para el diecisiete de marzo, se hizo constar que los actores, no comparecieron a ratificar el contenido de su escrito y, como consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por desistidos de la acción intentada.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, **se desecha** el presente juicio, con lo que respecta a los actores Bernabé Pacheco Pacheco, Anastacio Ignacio Pacheco López y Victorino Morales Ramírez.

## 1.2 Extemporaneidad

Ahora bien, respeto del ciudadano **Cesar Hernández Morales**, quien se ostentó como Tesorero Municipal, también debe desecharse el medio de impugnación, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local<sup>4</sup>, toda vez que el presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8<sup>5</sup> de la Ley en cita y, por ende, debe ser desechado.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda incoado por la parte actora, se puede advertir que, si bien controvierte la acreditación de su suplente como Tesorero Municipal propietario del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, lo cierto es que, de su análisis exhaustivo, el propio actor refiere que fue destituido y estuvo presente en la asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre pasado, donde pusieron a consideración de la

---

<sup>4</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

<sup>5</sup> Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

comunidad la terminación anticipada de su mandato como Tesorero Municipal, misma que se transcribe a continuación:

*El veintiocho de julio del presente año, se convocó a una asamblea extraordinaria para tratar los siguientes puntos: 1.- Instalación de la asamblea, 2.- Nombramiento de la mesa de los debates, 3.- Pase de lista, 4.- Información del programa pavimentación de camino a cabeceras municipales, 5.- Información de la problemática que existe en la tesorería municipal, 6.- Información del recurso del programa pavimentación de camino a cabeceras municipales y 7. Información del recurso del ramo 33 fondo III.*

*En dicha asamblea se trataron dichos puntos, la cual fue suspendida y reanudada en tres ocasiones ya que el alcalde se dedicó a incitar a los asambleístas en contra de la autoridad municipal, por lo que el día siete de noviembre se reanudó por última vez la asamblea y de forma unilateral el alcalde azuzo a los asambleístas que no son mayoría de los ciudadanos de nuestro municipio para que tomaran un acuerdo sobre destituir a los suscritos y nombrar a nuevos, por lo que de forma arbitraria se aprobó sin la mayoría que se destituía a la Comisión de Hacienda y nos obligaron mediante amenazas a entregar sellos, bastón de mando y al tesorero entregar el token del banco, la asamblea determinó que estuviera cerrada la tesorería municipal hasta esperar a que se acreditara el nuevo.*

*En este sentido, los suscritos manifestamos a la asamblea que la terminación era ilegal ya que en la misma no se estipuló como punto del orden del día la destitución y que dicho acto lleva un procedimiento legal establecido en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y que debe ser validado por una autoridad como el Instituto Electoral de Oaxaca o el Congreso del Estado.*

Es decir, de los hechos narrados en el escrito de demanda, se puede deducir que de lo que realmente se duele, es la **asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, donde terminaron su mandato como integrante del Ayuntamiento y entonces sí, el presente medio impugnativo lo presentó el día dieciocho de noviembre del mismo año, resulta inconcluso que lo presentó fuera de los cuatro días que prevé la citada Ley de Medios Local.

Por otra parte, si bien es cierto al ser integrante de una comunidad indígena los Órganos Jurisdiccionales deben atender exhaustivamente los planteamientos por dichas comunidades, sin embargo, dicha situación por sí sola no es de la entidad suficiente para tener por presentado su medio impugnativo fuera del plazo establecido por la Ley de Medios Local, pues precisamente los legisladores ordinarios establecieron dichos plazos para garantizar la certeza jurídica en materia electoral.

Pues, la extemporaneidad es la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho de la tutela judicial efectiva<sup>6</sup>.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia relativas al desistimiento y extemporaneidad en la presentación de la demanda, este Órgano Jurisdiccional concluye que lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

#### **IV. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, a los terceros interesados y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

---

<sup>6</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios hechos valer por los actores, en términos del apartado VII, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se desecha el presente medio impugnativo

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado IV, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; con el voto en contra del Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado quien emite voto particular y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>7</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/CSV/RDSB

---

<sup>7</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/92/2021<sup>1</sup>.**

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

**I. Dilación procesal injustificada.**

A consideración del suscrito, la magistrada instructora incurrió en una dilación procesal injustificada durante la tramitación del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque desde la presentación del escrito de demanda a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido aproximadamente nueve meses, dentro de los cuáles se aprecia una inactividad importante del tres de diciembre de dos mil veintiuno al diez de marzo de la presente anualidad, fecha en que se dio trámite al escrito de desistimiento presentado por tres de los actores.

Lo mismo ocurre entre el dictado del acuerdo de dieciséis de junio, fecha en que se tuvieron por recibidas diversas documentales, al dos de agosto del año en curso, fecha en que se puso a consideración del pleno de este Tribunal las propuestas de desechamiento, es decir tuvieron que transcurrir dos meses para que se propusiera al pleno la resolución correspondiente.

Lo anterior, vulnera gravemente el derecho fundamental de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Indebido análisis de las constancias que obran en el expediente.**

Por otra parte, se realizó un indebido análisis de las constancias que obran en autos, lo anterior ya que dentro del expediente omiten pronunciarse sobre la procedencia del escrito de terceros interesados

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

presentado por los ciudadanos quienes se ostentaron como autoridades municipales y solicitaron que se les reconociera el carácter de terceros interesados.

Si bien, en el acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno tuvieron por recibido el escrito de dichos ciudadanos, sin embargo, se limitaron a informarles que el pronunciamiento de la procedencia de su solicitud se haría en el momento procesal oportuno, sin que hasta la fecha del dictado de la resolución se hubiere hecho pronunciamiento al respecto.

De lo anterior, se puede colegir claramente que no se realizó un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, transgrediendo con ello con el principio de exhaustividad.

### **III. Indebido desechamiento por considerar que se actualiza la causal de extemporaneidad respecto del ex Tesorero Municipal.**

Si bien considero que es conforme a Derecho desechar el presente medio de impugnación respecto de los tres ex concejales, al haberse desistido de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Sin embargo, disiento de la propuesta de desechar el medio de impugnación en cuanto al ciudadano Cesar Hernández Morales, ex Tesorero Municipal, al considerarse en el proyecto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), consistente en que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Pues a consideración del suscrito, se debió admitir el medio de impugnación respecto de dicho actor, toda vez que la presentación de la demanda fue oportuna.

Ello, ya que el acto impugnado señalado fue la expedición de las acreditaciones a favor de las nuevas autoridades municipales.

En ese sentido, el actor adujo que tuvo conocimiento del acto el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y de las constancias que obran en autos se advierte que las credenciales de acreditación fueron expedidas a las nuevas autoridades municipales el día diecisiete de noviembre siguiente, por tanto, si el actor presentó su escrito de

demanda el dieciocho del mismo mes y año, es evidente que su presentación fue oportuna, pues la presentó un día posterior a la expedición de las credenciales de acreditación.

De ahí que, considero incorrecto desechar el medio de impugnación bajo la causal invocada, y por tanto se debió admitir y realizar un estudio de fondo de los agravios hechos valer por dicho ciudadano.

Si bien, en el proyecto encauzan el acto impugnado, argumentando que lo que verdaderamente le causa agravio al actor es la asamblea de siete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual fue destituido de su cargo, y no la expedición de las acreditaciones, es evidente que dichos argumentos son propios del fondo de la sentencia, toda vez que precisamente la expedición de las acreditaciones derivan de la asamblea de siete de noviembre pasado; incurriendo así en el vicio lógico de petición de principio.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

*RWL/GCC/vrb*

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**